

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 - pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 101, aparece la siguiente Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo:

«No se preocupaba nuestra sociedad, con especial diligencia, del creciente progreso de la delincuencia feticida, a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar, con certero sentido moral, una política demográfica eficaz ha motivado la promulgación de la Ley de 24 de enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código. (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 al 420»).

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan, para su acertada aplicación, toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo, impónese a este Centro, en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el hacer un análisis de la Ley y exponer el criterio rector que fije su significado y concrete su alcance.

Representa la Ley un avance en la Legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo primero el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales, pone término a las confusiones y obscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria vo-

luntariamente deshecha; toda esperanza de ser, cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituyen el objeto del delito.

El texto legal declara punible todo aborto que no sea espontáneo, mas semejante declaración no debe entenderse que afecte al influjo de las eximentes que pudieran concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la Ley dedúcese que, para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca, bastando el elemento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus consecuencias. Abona esta interpretación el hecho de pensarse, como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposible.

Partiendo de dicha definición, la Ley con sistematización irreprochable, prevé, como veremos, cuantos casos la realidad criminal ofrece y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así, en los artículos 2.º y 3.º, distingue cuidadosamente y pena con severidad distinta, pero siempre mayor que la conocida hasta ahora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido, negándole efectos jurídicos cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento, por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que, en cierto modo, se enlazan: A) Res-

ponsabilidad contraída, por la mujer que consintió su aborto siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño. B) Qué edad de la mujer o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir.

a) Es claro que el consentimiento prestado por mujer inimputable por su edad o enfermedad mental, o justificada por otra circunstancia eximente—fuerza o intimidación—no puede atraer responsabilidad criminal. La amenaza, si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto y habrá, en consecuencia, de examinarse con gran prudencia y con criterio favorable *a priori* a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mujer privada de razón o de sentido, entendiéndose con el mismo criterio establecido por la Jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria para consentir, el problema ofrece verdadera dificultad, que sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos, para los que la Ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar, completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados, etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e investigarse en la esfera de la intelligen-

cia y de la libertad, por lo que ninguna edad precisa puede señalarse, del mismo modo que en el Código de 1870 había un período en la vida del hombre en que, según su desarrollo mental—el discernimiento—, tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código, que tan justas y clamorosas protestas suscitó entre penalistas y togados y cuya derogación propugnó con unanimidad el Cuerpo Fiscal en sus Memorias anuales.

Ya, volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932—de la que era discordante excepción el precepto dicho—cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el artículo 425, se impondrá al culpable la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, modificando también en esto la disposición del artículo 75, apartado 2.º del Código actual, en orden a los delitos compuestos—unidad de acción, pluralidad de violaciones—disposición que perdura y es de aplicar cuando se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el artículo 425.

El artículo 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las Escuelas subjetivas del Derecho Penal que, fijándose en la peligrosidad del delincuente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad antijurídica, aunque no se pudiera producir el delito previsto y querido, por ser imposible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no pro-

dujera ni pudiera producir mal material, es un *peligro social*, ante el cual el Poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la previsión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que alcanza a los que en él intervienen como actores; y, por ello, en el artículo 6.º señala para la mujer una pena inferior a la que el artículo 3.º asigna a quien, de acuerdo con ella, lo produce.

Se conserva en el artículo 7.º la atenuación privilegiada cuando el motivo de la mujer es ocultar la deshonra, atenuación que, sin entronque ni aun atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira sin duda, porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece, el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación, para los padres es en el caso de *cooperación*. Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El *concurso* supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperador no sea el preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea *cooperador*, sino autor único, esto es, no cuando *coopere*, sino cuando *cause* el aborto, ¿deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada?

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida o no por la embarazada.

Si ésta consiente, será el padre—o en su caso, los padres—*cooperador*, aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuye participación meramente pasiva, no siendo en este sentido contradictorios los términos pasividad y cooperación. La penalidad, por consiguiente, para el padre o padres, será la determinada en el artículo 7.º.

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser porque sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir, o porque no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo del honor, ¿basta la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición?

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplen el consentimiento que es presumible prestase la mujer, si no adoleciera de incapacidad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición, les es tan personal como a la misma embarazada, pues el honor que tratan de preservar de la pública mancilla, tanto como a aquélla, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y, en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsabilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la Ley.

Alzanse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto por sí mismo, como esperanza de ser, es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre encomienda la Naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que la hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que, mediante aquél, se encamina a lo natural, lícito y honesto, mientras que su antagónico conduce a un delito de especialísima significación antisocial.

Por otra parte, al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º, precisamente el término *cooperar*, su parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres—intervengan o no extraños como agentes directos de la operación—sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la mujer y sus padres.

Cuando la mujer, pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues sólo la unidad de pensamiento con la embarazada les hace partícipes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca, en la motivación, un estímulo personal que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especificidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el

4.º. Cuando el padre no *coopera*, sino *opera*, puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, ¿deberá, si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al artículo 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la Ley precedente la muerte sobrevinida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Mas como éste se caracteriza, a este respecto, por la voluntaria falta de previsión del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del setenta—sin homólogo en el del treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinciones, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión, carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que, cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noti-

cias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo, no sólo a los facultativos, sino a los practicantes y matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito—asi debe entenderse literalmente el precepto—sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos, por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º, aunque la técnica empleada fuera irreprochable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien: si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones, ¿deberá alcanzarse la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º?

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de lo causado—. Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si él mismo practicara los medios abortivos que aconseja, aun más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanita-

rios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expendirse en farmacia—entiéndase que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, del que el farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara había sido vendido dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos y tocológicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo, por expresarlo así el 15.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos recogiendo la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farmacéuticos por los artículos 8.º y 9.º de las Ordenanzas de Farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad, puesto que para ésta se prevé otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que pue-

de aplicarse el adquirente, y será más grave, cuando sea conocida del farmacéutico, la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del *concurso*: concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan, a los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos, por la desconfianza justísima que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto, no era bastante. Siguiendo la Ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14 el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación; y la exposición y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como precedente y aspiración análoga—y a nuestro Ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones—lo ordenado en la Circular de 2 de marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 433 del de 1932—como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a que fué forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas provisiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito, ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aun éstos sometidos a la acuciosa

vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos, de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además, a practicantes y matronas, de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una Ley progresiva y meritisima.

La obligación de comunicar a la Autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la Autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio *non bis in idem*, por ser desemejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la Ley; la extensión de esta Circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando la Ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto, se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente Circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la Ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tenga noticia de hechos que, con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, deban ser sancionados por las Autoridades sanitarias, se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de abril de 1941.—Blas Pérez González.—Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 21 de abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

#### JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

##### Anuncio.

Se comunica a los propietarios de los términos municipales de Hacinas, Castrovido, Ledanías de Salas de los Infantes y Hacinas, Ledanías de Salas de los Infantes, Hacinas y Castrillo de la Reina y Ledanía de Salas de los Infantes, Castrovido, Hacinas y Castrillo de la Reina, que con esta fecha se remiten a los Sres. Alcaldes de

dichos términos la documentación con la distribución de superficies y riquezas poseídas por cada propietario, para su exposición al público durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de dicho anuncio en el B. O. de la provincia.

Burgos 16 de abril de 1941.—El Ingeniero Jefe del Servicio, P. O., Manuel Antón Pastor.

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

La designación de Vocales - Maestros en las Juntas Municipales de Educación Primaria de la provincia, se ajustará a las normas siguientes:

a) El Maestro con preferencia a la Maestra. Cuando éste no deba serlo por sanción, lo será la Maestra.

b) El de la capital del Ayuntamiento sobre el de cualquier otro pueblo anejo.

c) El propietario sobre el interino.

d) El Director de la Escuela Graduada y no otro Maestro de Sección. El de la Escuela número 1 o del primer Distrito cuando sean las graduadas varias.

e) El Maestro de la Escuela número 1 en aquellas localidades en que haya dos de niños.

De conformidad con la Orden de 19 de junio de 1939 del Ministerio de Educación Nacional, quedan nombrados a partir de la fecha, Vocales de referidas Juntas, los Maestros así señalados.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, el de los Sres. Presidentes de éstas y demás efectos.

Burgos 12 de abril de 1941.—El Presidente, José Casado García.

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Habiendo sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, D. Manuel Rey Ferreiro, Maestro propietario de Mamolar, según Orden de 4 del actual de la Dirección General de Primera Enseñanza, se hace público en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado y a efectos oportunos.

Burgos 18 de abril de 1941.—El Jefe interino, Jesús García.

Habiendo sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, D. Jaime Peiró de Dios, propietario de Villamartin de Sotoscueva, según Orden de 4 de abril de 1941 de la Dirección General de Primera Enseñanza, se hace público en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado y a los efectos oportunos.

Burgos 18 de abril de 1941.—El Jefe interino, Jesús García.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de marzo que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros						
3034	12	José Carazo Calleja	Burgos, Calera, 13	Ford	C-36670	» 9	2. <sup>a</sup>	»	»	»	Turismo	Particular
3035	18	Francisco Pérez S. Vicente	Quincoces de Yuso	Idem	BE-185201598	» 25	3. <sup>a</sup>	»	»	»	Camión	Idem
3036	21	José Barrios Marlasca	Burgos, H. del Alcázar, 3	Fiat	277201	» 9	2. <sup>a</sup>	»	»	»	Berlina	Idem

Burgos 4 de abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Villarcayo

D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, a instancia del Procurador D. Emiliano Corral Cameno, en nombre y representación de D. Félix López Revuelta, vecino de Espinosa de los Monteros, contra D. Benjamín Ruiz Fernández, vecino de Para de Espinosa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo a 17 de marzo de 1941. Vistos por el Sr. D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, como demandante, D. Félix López Revuelta, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Espinosa de los Monteros, representado por el Procurador D. Emiliano Corral Cameno y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y, como demandado, D. Benjamín Ruiz Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Para de Espinosa, el cual no ha comparecido, habiéndose seguido el juicio en rebeldía y versando dichos autos sobre reclamación de 3.085 pesetas,

Fallo: Que estimando en un todo la demanda formulada por D. Félix López Revuelta, debo de condenar y condeno a D. Benjamín Ruiz Fernández a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, abone al actor la suma de 3.085 pesetas, con los intereses legales de la misma a partir de la fecha en que la demanda origen del presente asunto fué presentada. Todo ello con expresa imposición de costas al demandado. Notifíquese la presente resolución del modo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si es que no se solicita la notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,

lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Martín.—Rubricado.

Publicación.—Léida, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Villarcayo 17 de marzo de 1941.—Doy fe.—Isaac Sáiz.—Rubricado.

Dado en Villarcayo a 31 de marzo de 1941.—Justo San Martín.—El Secretario judicial, Isaac Sáiz.

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Lerma.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se hallan comprendidos, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento, los mozos Bernardino Guijarro Arribas, hijo de Mariano y Luciana; Francisco Mendoza Jiménez, de Juan Antonio y Antonia; Luis Ontoria Martín, de Aurelio y Vicenta, y Patricio Peña Ramos, de Juan y Teresa, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente a fin de que comparezcan en este Ayuntamiento el día 27 del actual, y hora de las once, a la rectificación del alistamiento; el día 11 de mayo próximo, a la misma hora, a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y el día 18 del propio mes, a las ocho horas, a la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Lerma 21 de abril de 1941.—El Alcalde, Miguel Calvo Casado.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Valdebezana, respecto de los mozos Urbano Alonso Fernández, hijo de Urbano y Tecla; Saturnino Fernández López, de Enrique y Andrea; Francisco Fernández Lucio, de Lucinio y Eulalia, y José San Millán Fernández, de Fortunato y Piedad.

El de Pineda de la Sierra, respecto del mozo José Martínez Heras, hijo de José y Emiliana.

El de Barrios de Colina, respecto de los mozos Juan José Martínez Rupérez, hijo de Mariano y

Agapita, y Joaquín Antonio Santamaría, de padre desconocido y Cesárea.

El de Rebolledo de la Torre, respecto del mozo Ignacio García Cuesta, hijo de Florencio y Felisa.

El de Espinosa de los Monteros, respecto de los mozos Francisco Laso Ruiz, hijo de Milagros; Vicente Martínez Pereda, de Benigno y María Pilar; Rogelio Villasante Otegui, hijo de Aurelio y Victoria, y Juan Arroyo y Ruiz Rozas, de Blas y Emiliana.

El de Arijá, respecto de los mozos José Luis González Roldán, hijo de Emerenciano y Cristina; Francisco Rodríguez Mantilla, de Victor e Isabel; Germán Salvador Castillejo, de Diego y Concepción; Higinio Merino Losa, de Victoriano y Daría; Enrique Kaisín Baena, de Huberto y Gabriela; Eduardo García García, de Ángel y Pilar; Nemesio del Blanco Miguel, de Nemesio y Leandra; Miguel Desquerra Sain-Etien, de Marcos y Cecilia, y Carlos Recio González, de Filiberto y Julia.

El de Villangómez, respecto del mozo José Baner Delaurie, hijo de Emilio y Rosa.

El de Quintanilla Pedro Abarca, respecto de los mozos Celestino Nebreda Serna, hijo de Francisco y Josefa, y Félix Fernández de Laera, de Heliodoro y Bibiana.

El de La Aguilera, respecto del mozo Vicente de la Cal Herranz, hijo de José y Micaela.

El de Gumiel del Mercado, respecto de los mozos Juan Beltrán Serrano, hijo de Marcos y Brígida; Casimiro Herrera Mañero, de Leonardo y Jerónima; Miguel Ramos Ornilla, de Santos y Juliana, y Faustino Villaverde Tudela, de Pedro y Narcisa.

## Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

A instancia de Ascensión Arroyo Ruiz, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de 1.ª clase del servicio en filas del mozo Eliseo López Arroyo, alistado en el año 1940, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos del padre de éste, Avelino López Ruiz, y cuyas circunstancias son las si-

guientes: Es hijo de Juan y de Clotilde, nació en Merindad de Valdeporres, provincia de Burgos, el día 28 de enero de 1883, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 58 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace 21 años del pueblo de Santa Olalla, de este Ayuntamiento, que fué su última residencia en España.

Emigró para la República Argentina, de donde la esposa tuvo sus noticias en los primeros años, haciendo más de diez que nada sabe de él.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Avelino López Ruiz, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Espinosa de los Monteros 23 de marzo de 1941.—El Alcalde, S. Samperio.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

El día 19 de mayo próximo y horas de las diez, diez y media, once, once y media, doce y doce y media se verificarán en esta casa consistorial las subastas extraordinarias de 128 hayas, 16, 5.413, 188, 71 y 68 pinos maderables derribados por los vientos, y 115, 10, 2.000, 60, 60 y 30 estereos de leñas de sus copas, en los montes denominados «Escabroso», «Los Barrancos», «El Tozo», «Dehesilla», «El Pinar» y «Sotellanos», de la pertenencia de los pueblos de San Martín de Losa, Villalambros, Hozalla, Aostri, Fresno de Losa y Villaño, bajo los tipos de tasación de 2.872'20, 254'50, 88.077'10, 1.808'40, 1.955'45 y 953'18 pesetas, respectivamente.

Las subastas se celebrarán a pliegos cerrados, con sujeción a lo dispuesto sobre las mismas en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939, bajo las presidencias de las Juntas administrativas dueñas de los montes, con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, cumpliéndose en las mismas las demás disposiciones vigentes.

Junta de San Martín de Losa 21 de abril de 1941.—El Alcalde, por su mandado, el Secretario, Luis Pérez.